

Magistrada

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : PIEDAD DEL SOCORRO LINARES LONDOÑO
DEMANDADOS : COLPENSIONES Y PORVENIR S. A.
RADICACIÓN : 760013105001720200018701

CRISTINA RIVERA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.669.380, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.985 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a presentar los alegatos de conclusión.

La Sentencia SL 1452 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que la Administradora del Fondo de Pensiones, desde su creación "tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las diferentes opciones disponibles en el mercado, aquellas que mejor se ajusten a sus intereses". en ese sentido la Corte señala que la Administradora de Fondos de Pensiones, que no se trata de una carrera por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios sin importar las repercusiones.

No basta con dar a conocerlas opciones de mercado, sino que implica dar "asesoría y buen consejo". Esto implica que la Administradora de Fondo de Pensiones, debe tener en cuenta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas cotizadas, medio familiar) sus datos relevantes y expectativas pensionales, para que el afiliado pueda hacerse a un concepto, que además debe ir acompañado "la opción que sobre el asunto tenga el representante de la Administradora de pensiones".

Explica la Corte, el deber de doble asesoría, que permite al afiliado formar un juicio imparcial sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como las condiciones y efectos periodicos del traslado. Esto implica la necesidad por parte de los jueces de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo en el momento histórico en que debía cumplirse, sin perder de vista que este, desde un inicio ha existido el deber de información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones.

El consentimiento en un formulario no es suficiente, el afiliado antes de dar su consentimiento debe haber recibido información clara, comprensible y oportuna.

PORVENIR, a través de sus promotores, hizo que la señora PIEDAD DEL SOCORRO LINARES LONDOÑO, se trasladara del Régimen de Prima Media con prestación definida al RAIS, bajo los argumentos de que el ISS entraría en estado de liquidación, induciéndola en error con promesas de que, en el RAIS administrado por PORVENIR, su pensión sería muy superior que, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que consistió en un engaño.

El engaño que protesta la parte actora tiene su fuente en la falta de información en que incurrió PORVENIR, en las que ellas tienen el deber de proporcionar a sus interesados, una información completa, adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

El engaño tiene su fuente en la falta de información en que incurrió el Fondo al no advertir al afiliado de las contingencias a que quedaba expuesto y de la trascendencia de su decisión.

La falta de información icurrida por parte de PORVENIR, a cerca de las consecuencias que genera el traslado de Regímn de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en la cual los promotores de PORVENIR, optaban por medio de engaños y omisiones generando falsas expetctativas al demandante de recibir una mesada pensional mayor a la que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a su vez fundando desventajas entre los afiliados de los dos régimenes pensionales.

Nunca los asesores comerciales de PORVENIR le dieron una asesoría detallada, precisa, oportuna, ni cuales eran las consecuencias, implicaciones, ventajas y desventajas del traslado y mucho menos una proyección de su pensión, todo fue una publicidad engañosa, para inducir en el error, lo que implica que vicia el consentimiento, por lo tanto, conlleva a la nulidad e ineficacia del traslado entre el régimen de pensiones.

A las administradoras de pensiones se les ha adjudicado una serie de obligaciones que emanan de la buena fé, como son la transparencia, vigilancia y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance para orientar al potencial afiliado, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayusculas y vitales, como la elección de régimen pensional, trasciende el simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio mas activo al proporcionar información, dando las diferentes alternativas, sus veneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si fue le caso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica, estimándose en el proveido, produce un engaño no solo en lo que se afirma sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar toda aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue.

Bajo estos parametros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado.

La ilicitud del acto produce la nulidad e ineficacia, en razon a la omisión de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES, al no informar al demandante de sus derechos y no cumplir con sus obligaciones para que se validará el negocio juridico. El régimen de prestaciones de la seguridad social no es, en efecto, un regimen contractual, del que lo diferencian radicalmente de las notas de universalidad, obligatoriedad y uniformalidad, se trata de un régimen legal que tiene limites, entre otros el respeto al principio de Dignidad Humana, derecho en una posición dominante y el derecho a la asistencia y prestaciones sociales suficientes para casos de necesidad que la constitución garantiza en su articulo 48 y 53.

Al declarar la ineficacia de conformidad con los articulos 1741 y 1742 del Código Civil. El demandante regresa al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.



Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, confirmar la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y condenar en costas a los apelantes.

Cordialmente,

CRISTINA RIVERA GALINDO

CRISTINA RIVERA GALINDO

C. C. No. 1.130.669.380

T. P. No. 295.985 del C. S. de la J.